



BOLETÍN OFICIAL

AÑO LXII- N° 13492

Miércoles 16 de Septiembre de 2020

Edición Vespertina de 5 Páginas

AUTORIDADES

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI
Gobernador

Sr. Ricardo Daniel Sastre
Vicegobernador

Sr. José María Grazzini Agüero
Ministro de Gobierno y Justicia

Lic. Oscar Abel Antonena
Ministro de Economía y
Crédito Público

Sra. Ana Florencia Perata
Ministro de Educación

Dr. Fabián Alejandro Puratich
Ministro de Salud

Dr. Federico Norberto Massoni
Ministro de Seguridad

Sr. Gustavo Andrés Hermida
Ministro de Desarrollo Social, Familia,
Mujer y Juventud

Arq. Gustavo José Aguilera
Ministro de Infraestructura, Energía y
Planificación

Ing. Fernando Martín Cerdá
Ministro de Hidrocarburos

Lic. Leandro José Cavaco
Ministro de Agricultura, Ganadería,
Industria y Comercio

Sr. Néstor Raúl García
Ministro de Turismo y Áreas Protegidas

Lic. Eduardo Fabián Arzani
Ministro de Ambiente y Control del Desarrollo
Sustentable

Ing. Javier Hugo Alberto Touriñan
Secretario General de Gobierno

Aparece los días hábiles - Rawson (Chubut)

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual N° 991.259

HORARIO: 8 a 13.30 horas
AVISOS: 8.30 a 11.30 horas
LUNES A VIERNES

Dirección y Administración
15 de Septiembre S/N° - Tel. 4481-212
Boletín Oficial: Teléfono 4480-274
e-mail:
boletinoficialchubut@gmail.com

SUMARIO

SECCIÓN OFICIAL

DECRETO PROVINCIAL

Año 2020 - Dto. N° 868 - DNU - Marco Normativo Transitorio para las Localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Puerto Madryn 2-5

SECCIÓN GENERAL

Edictos Judiciales - Remates - Convocatorias
Licitaciones - Avisos..... 5

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 13272 Subcuenta 13272 F0033
	9103 - Rawson - Chubut

Sección Oficial

EDICIÓN VESPERTINA

DECRETO PROVINCIAL

**PODER EJECUTIVO: DNU - Marco Normativo
Transitorio para las Localidades de Comodoro
Rivadavia, Rada Tilly y Puerto Madryn**

**Decreto N° 868
Rawson, 16 de Septiembre de 2020**

VISTO:

El Expediente N° 1560/2020 MGyJ, y el informe del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut; el DECNU 260/20, modif. 287/20; DECNU 714/20 sus antecedentes y concordantes; las DECAD del Jefe de Gabinete de Ministros 876/20 con su Anexo III y 1468/20, entre otras, y demás normas complementarias dictadas en consecuencia por el Estado Nacional; las leyes provinciales N° 1-677, 1-679, 1-680 y 1-681; el Decreto provincial 716/20 y ccs., DNU provinciales N° 794/20, 835/20 y 855/20; el artículo 156 de la Constitución de la Provincia de Chubut; y

CONSIDERANDO:

Que debido a la situación sanitaria provocada como consecuencia del brote de Coronavirus declarado pandemia mundial, una vez pronunciada la emergencia sanitaria por el Ejecutivo Nacional y, consecuentemente, por el Provincial; los Gobiernos mencionados, cada uno en el ámbito de su competencia, han adoptado medidas y ejecutado acciones con el objeto de preservar a sus habitantes de las graves consecuencias que el nuevo virus y la enfermedad que éste causa, provoca a su salud;

Que como se viene sosteniendo desde el inicio de esta pandemia, la medida extrema dispuesta inicialmente tuvo resultados altamente positivos para disminuir la velocidad de propagación del virus e impedir que el pico de contagios llegue de manera abrupta y colapse el sistema de salud; pero fue imposible conocer que la situación de crisis provocada por el virus se iba a prolongar en el tiempo tanto que irremediablemente iba a repercutir sobremanera en la vida social, espiritual y económica de las personas y, en el último aspecto, también de los estados provinciales y nacional;

Que además, estamos ante un proceso dinámico que exige de un constante monitoreo con el fin de adecuar las medidas que se van adoptando a las particularidades con que la pandemia se desarrolla en cada jurisdicción, a las necesidades y realidades de los pueblos y los efectos que éstas tuvieron en su aplicación; sólo de esta manera, la lucha contra la propagación del virus y

el contagio de la enfermedad, tendrá resultados más favorables y beneficiosos;

Que fue así que la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y la consecuente prohibición de circular, que con carácter general fue dispuesta por DECNU nacional 297/20, fue transformándose en cuanto a su alcance territorial e incluso a la modalidad de su aplicación, según se fue desarrollando el brote de COVID-19 en las distintas jurisdicciones que integran el territorio argentino. Por DECNU 520/20 el señor Presidente de la Nación estableció una nueva medida de prevención y un nuevo marco normativo para las zonas donde no se daba la circulación comunitaria del virus SARS-CoV-2 y, además, se cumplían positivamente determinados criterios epidemiológicos que autorizaban flexibilizar la medida preventiva inicialmente implementada; disponiendo que a partir del dictado de la norma regiría en esos territorios y para sus pobladores la medida de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (DISPO), reservando la de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO) que se prorrogaba, para zonas donde no se cumplieran los parámetros epidemiológicos y sanitarios tenidos en cuenta para disponer la anterior. La distinción entre territorios alcanzados por las ASPO o por las DISPO, se mantuvo en los sucesivos decretos DECNU 576/20, 605/20, 641/20, 677/20 y 714/20;

Que desde que se reportó el primer caso de COVID-19 en nuestra provincia, los epidemiólogos y profesionales de la salud, conjuntamente con el Comité de Crisis, las autoridades del Ejecutivo Provincial, los Intendentes y Jefes Comunales, efectuaron una supervisión constante de la situación epidemiológica, verificando las distintas situaciones y recabando la información necesaria para adoptar las medidas más adecuadas a la situación imperante en la región;

Que con el asesoramiento de los epidemiólogos y especialistas en salud, se dispusieron progresivamente distintas flexibilizaciones a la medida de aislamiento y de prohibición de circular, primero, y de la medida de distanciamiento dispuesta con posterioridad; adecuándolas a la realidad socio económica de la región y, también, al comportamiento que las personas han asumido respecto de ellas;

Que cierto es que nunca se perdió de vista que el interés primordialmente tutelado es la salud de la población, pero ello no imposibilitó que se atendieran otros intereses de las personas que también se vieron afectados; por lo que más allá haber transitado el proceso de flexibilización genérico promovido por el Estado Nacional, haciendo uso de las facultades conferidas a los gobiernos provinciales en los decretos de necesidad y urgencia del Presidente de la Nación, en nuestra provincia se emprendió una fase de administración progresiva del distanciamiento social preventivo y obligatorio (DISPO) que desde el DECNU 520/20 rige para el territorio provincial, con una reapertura progresiva de actividades, que permitiría la recuperación del mayor grado de normalidad posible en cuanto al funcionamiento económico y social, pero con todos los cuidados y resguardos

necesarios para preservar la salud pública;

Que la aparición de numerosos casos positivos y, sobre todo, casos sin nexo epidemiológico definido en algunas localidades de la provincia, motivó que por recomendación de los especialistas que asesoran al Ejecutivo Provincial, mediante DNU 794/20 se suspenda el plan de administración de la DISPO iniciado con el Decreto 716/20; pues si bien luego de declarada la pandemia, el restablecimiento de las condiciones habituales y cotidianas de vida es una meta que se propone alcanzar todo gobernante, lo cierto es que la preservación de la salud de la población sigue siendo el bien supremo a resguardar e impone avanzar en ese sentido;

Que como consecuencia de lo señalado en el considerando precedente, fue necesario establecer normas restrictivas transitorias, pasibles de ser reevaluadas en el plazo de catorce días, y de acuerdo al resultado disponer su prórroga o el retorno al sistema normativo que contiene el plan de administración progresivo mencionado;

Que fue así que por DNU, que bajo el número 794/20 fue comunicado a la Honorable Legislatura el 28 de agosto del corriente año, se establecieron normas transitorias (Título SEGUNDO) - cuya vigencia caducaría a los catorce días desde la fecha de su sanción, salvo que se estipulara su prórroga- que intensificaban las medidas limitativas que conjuntamente con el plan de administración se consignaron en el título PRIMERO de esa norma;

Que en el monitoreo de la situación epidemiológica los especialistas detectaron un brote sostenido de COVID-19 en las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Puerto Madryn, donde la curva de contagios se disparó de manera alarmante, sugiriendo la adopción de medidas urgentes tendientes a rebatir la situación;

Que las autoridades de esas ciudades, al advertir la situación se vieron en la necesidad de hacer uso de la facultad conferida en el artículo 38 del DNU 794/2020, reforzando las limitaciones y restricciones allí establecidas mediante actos administrativos propios (Resoluciones 1630 y 1710/20 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Resolución 378/20 del Municipio de Rada Tilly), y que requieran al Titular del Ejecutivo Provincial el acompañamiento a las medidas adoptadas en sus jurisdicciones y el refuerzo de las medidas que limitan la circulación de las personas en esas localidades, con el objeto de hacer cesar la conducta de una minoría de la población que transgrede las medidas de prevención y de protección implementadas por el Poder Ejecutivo Provincial en el marco de los decretos de necesidad de urgencia y demás normas nacionales, y de las Leyes provinciales I-677, I-679 y I-681; y las dispuestas por las autoridades locales en función de aquellas;

Que también la ciudad de Puerto Madryn, ha visto con preocupación que los casos de COVID positivo han ido incrementándose de manera acelerada, causando atendible inquietud en sus autoridades, que los motivó a requerir el refuerzo de las medidas de control;

Que como consecuencia de lo anterior, el Ejecutivo Provincial, por el plazo de vigencia de las "Disposiciones Transitorias" contenidas en el Título SEGUNDO del DNU

794/2020, o su prórroga, acompañó las disposiciones locales y, en consecuencia, sancionó el DNU 835/20 (comunicado a la Legislatura el 04 de septiembre de 2020) en el que, con una limitación temporal sujeta a la vigencia de las previsiones del título SEGUNDO citado, dispuso la limitación de la circulación de las personas en las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Puerto Madryn;

Que posteriormente, atendiendo a una petición formulada por los Intendentes de las localidades de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, por DNU 855/20 readecuó la modalidad y horarios dispuestos para la explotación de la actividad comercial del rubro gastronómico;

Que los últimos reportes han arrojado datos que causan profunda preocupación pues han reflejado que en las localidades costeras mencionadas, se produjo un incremento considerable de casos positivos que motivó la declaración de transmisión comunitaria del virus, y el tiempo de duplicación de casos se ha acortado peligrosamente; extremos que han repercutido en el servicio de salud, donde el porcentaje de ocupación de camas en los centros asistenciales se ha incrementado rápidamente;

Que la situación descrita en el considerando precedente motivó la reunión con los Intendentes involucrados quienes acordaron la necesidad de intensificar las medidas de restricción de circulación y de control;

Que en atención a las disposiciones legales citadas en el visto, y las previsiones de la Constitución de la Provincia del Chubut que imponen el deber de adoptar las medidas tendientes a resguardar la salud de los habitantes de la provincia como interés público superior protegido en el marco de la emergencia sanitaria declarada, pero también la de amparar los derechos y garantías de las personas que habitan la provincia en orden a su desarrollo laboral, económico y social; el dictado de la presente norma resulta claramente procedente;

Que el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para emitir disposiciones como las contenidas en el Título PRIMERO de la norma que se sanciona, en virtud de las facultades conferidas por el DECNU nacional 714/20, y las previsiones de las Leyes I-681 y I-682. No obstante, toda vez que la Honorable Legislatura está integrada por representantes de las distintas localidades de nuestra provincia, comprometidos igualmente en la adopción de decisiones tendientes a afrontar las consecuencias de la pandemia declarada; a los fines de dejar asentado el consenso logrado con las autoridades locales, y en virtud de la trascendencia de los hechos involucrados, se remite esta norma como decreto de necesidad y urgencia para su consideración y ratificación;

Que en atención a la evolución de la situación epidemiológica resulta imperioso que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, para minimizar la expansión del Coronavirus, garantizar la protección de la salud de la población de la provincia y mantener, en el marco de las circunstancias de la emergencia sanitaria, las actividades económicas que garantizan la supervivencia y sustentabilidad de las personas y sus bienes; estas cir-

cunstances, sumadas al hecho de que por Resolución 211/20 el señor Presidente de la Honorable Legislatura dispuso la suspensión de las sesiones ordinarias de la Legislatura Provincial programadas para los días 01 y 03 del corriente mes y previó la posibilidad de que conforme evolucione la situación epidemiológica en la Provincia se podrán realizar modificaciones al cronograma de sesiones fijadas; hacen imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes y determinan a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su artículo 156°;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°: Establécese un marco normativo transitorio que regirá para las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Puerto Madryn a partir de las 00:00 horas del día 17 de septiembre de 2020, por el plazo de catorce (14) días, el que fenece a las 00:00 horas del 01 de octubre de 2020. El plazo fijado podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previo informe de la autoridad de salud provincial, si la situación epidemiológica así lo aconseja en el mejor interés de la población.

Artículo 2°: Establécese que por el plazo previsto en el artículo 1° o su prórroga, se modifica el horario máximo previsto en el artículo 8° del DNU 855/20, y como consecuencia de ello se podrá circular dentro de los ejidos de las localidades mencionadas en el artículo 1° de esta norma, los días lunes a sábados de 07:00 horas a 21:00 horas, teniendo en cuenta la terminación del documento nacional de identidad, según el siguiente cronograma: lunes, miércoles y viernes, sólo podrá circular aquellas personas cuyos documentos terminen en número par; martes, jueves, sábados, sólo podrán circular aquellas personas cuyos documentos terminen en número impar.

La modalidad de circulación por número de documento nacional de identidad, incluye el tránsito entre las localidades que integran el conglomerado Comodoro Rivadavia- Rada Tilly.

Se exceptúan de la observancia de esa limitación horaria, las personas que deban circular como consecuencia de la actividad que desarrollan o el servicio que prestan, por el tiempo prudencial que les permita concurrir al lugar de trabajo o regresar al de su residencia.

También quedan exceptuadas las personas que deban circular fuera de la limitación establecida transitoriamente por motivos de urgencia justificada, o por tratarse de personal esencial o afectado a actividad permitida con horario fuera del enmarcado, debiendo acreditar la causa.

Finalmente quedan exceptuadas de cumplir la limitación horaria prevista en el primer párrafo, las personas

cuando deban concurrir a comercios que exploten actividades esenciales de venta de productos alimenticios no elaborados y de higiene, farmacias y kioscos, y a comercios de productos alimenticios elaborados y del rubro gastronómico, de acuerdo a la modalidad y horario que se fija en el artículo 4°. Deberán respetar las disposiciones relativas a la terminación del documento.

Artículo 3°: Dispóngase que los vehículos, cualquiera sea su índole (vgr. particulares, empresas, oficiales), no podrán circular con más de dos (2) ocupantes en el interior de su cabina; salvo motivos de urgencia o fuerza mayor, o razones debidamente justificadas.

Artículo 4°: Determinécese que en el supuesto de comercios del rubro gastronómico y de venta de productos alimenticios elaborados, radicados en las localidades mencionadas en el artículo 1° de esta norma, las personas afectadas a la explotación de esa actividad se encontrarán exceptuadas de cumplir con la limitación horaria de circulación prevista en esa disposición, de acuerdo a su condición de explotador o consumidor, según la siguiente modalidad:

Servicio retiro en local ("take away"): lunes a sábados hasta las 23:00 horas.

Servicio envío a domicilio ("delivery"): lunes a domingos hasta las 23:00 horas.

Servicio de consumo en el local: lunes a sábados hasta las 23:00 horas.

El servicio de consumo en el local deberá efectuarse, en todos los horarios, mediante el sistema de turnos, debiendo el comercio extender constancia que acredite el otorgamiento del mismo a la persona que la posee. Esta constancia deberá contener, además de los datos del comercio, la fecha y horario del turno otorgado, los datos identificatorios de los consumidores beneficiarios; para que estos puedan ser eventualmente corroborados por la autoridad de contralor.

Los locales no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) de la capacidad de ocupación definida por la autoridad que extendió su habilitación comercial para explotar el rubro. Se deberá asegurar la distancia social de 2,25 m2 por persona asistente y un número no mayor a cuatro (4) personas por mesa.

Artículo 5°: Dispóngase que en las localidades mencionadas en el artículo 1°, por el plazo allí previsto o su prórroga, quedan transitoriamente prohibidas la totalidad de las actividades deportivas, recreativas, sociales, culturales y religiosas, que se desarrollen en espacios cerrados.

Artículo 6°: Establécese que en las ciudades indicadas en el artículo 1°, por el plazo allí previsto, sólo se podrán realizar actividades al aire libre de manera individual respetando los horarios y la modalidad (terminación DNI) establecida en el artículo 2° de la presente norma. Se estipula como única excepción los padres que realizan la actividad con sus hijos (niños, niñas y adolescentes).

Las personas deberán desarrollar las salidas de esparcimiento al aire libre de manera responsable, en beneficio de su salud y su bienestar psicofísico. No podrán

acceder ni permanecer en espacios recreativos de ninguna índole aunque sean al aire libre, donde existan juegos o asientos que favorezcan el agrupamiento social, ni a instalaciones deportivas.

En ningún caso, se podrán formar aglomeración o reuniones de personas, los niños deberán mantenerse alejados de otros menores para respetar la máxima de distanciamiento social. Siempre se deberá dar cumplimiento a las restricciones y reglas de conducta generales previstas en las normas vigentes, y toda aquella que determine la autoridad sanitaria en protección de la salud de las personas.

Los padres de niños, niñas y adolescentes serán responsables por el cumplimiento de éstos de las disposiciones de ese artículo.

Las personas no podrán trasladarse de ciudad a los fines de desarrollar la salida de esparcimiento que se autoriza por el presente.

Artículo 7º: Dispónese que los locales como super e hipermercados, deberán establecer el horario comprendido entre las 8:00 a 9:30 horas, para la atención exclusiva de personas mayores de 60 años y con factores de riesgo. Deberán informar esta circunstancia mediante la cartelera en espacio visible desde el exterior.

Artículo 8º: Establécese que en las reparticiones públicas provinciales con asiento en las localidades mencionadas en el artículo 1º del presente, los titulares de cada uno de ellas, organizarán sus áreas a los fines de evitar la aglomeración de los agentes de su dependencia; disponiendo las medidas necesarias para garantizar el efectivo funcionamiento del sector, a través del sistema de guardias mínimas y trabajo en el hogar ("home office"); con el fin de garantizar la prestación del servicio

estatal del que se trata. Deberá dar cumplimiento estricto a las normas de protección general, distanciamiento social y protocolos vigentes.

Instese a las autoridades locales a adoptar la misma modalidad.

Artículo 9º: Deróguense, a partir de la presente norma, las disposiciones de los artículos 35 y 36 del DNU 855/20. No serán de aplicación a las localidades identificadas en el artículo 1º de esta norma las previsiones de los artículos 33 y 34 del DNU 855/2020, salvo disposición en contrario.

Artículo 10: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dese boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO
Lic. OSCAR ABEL ANTONENA
Sra. ANA FLORENCIA PERATA
Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH
Sr. FELIX E. SOTOMAYOR
Sr. GUSTAVO ANDRÉS HERMIDA
Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA
Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ
Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO
Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA
Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI

Sección General

TASAS RETRIBUTIVAS - AÑO 2020 - LEY XXIV N° 87

Nota: Título V: TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 53º.- Fijase el valor Módulo en \$ 0,50 (CINCUENTA CENTAVOS)

Artículo 60º.- Fijanse las siguientes tasas Retributivas para la venta de ejemplares del Boletín Oficial y para las publicaciones que en el se realizan, que se expresan en MODULOS en el siguiente detalle:

B- DIRECCION DE IMPRESIONES OFICIALES

a) Ejemplares del Boletín Oficial.

1. Número del día	M 44	\$ 22,00
2. Número atrasado	M 52	\$ 26,00
3. Suscripción anual	M 4403	\$ 2201,50
4. Suscripción diaria	M 9686	\$ 4843,00
5. Suscripción semanal por sobre	M 4843	\$ 2421,50

b) Publicaciones.

1. Por centímetro de columna y por día de Publicación, de remates, convocatorias, asambleas, balances de clubes, cooperativas y otros	M 101	\$ 50,50
2. Por página y por día de publicación de balances de sociedades anónimas	M 2743	\$ 1371,50
3. Por una publicación de Edictos Sucesorios	M 686	\$ 343,00
4. Las tres publicaciones de edictos Sucesorios	M 2052	\$ 1026,00
5. Las tres publicaciones de descubrimientos de minas y concesión de canteras y edictos de mensura minera	M 5030	\$ 2515,00
6. Las dos publicaciones de edictos de exploración y cateo	M 3919	\$ 1959,50
7. Las cinco publicaciones de avisos de comercio (Ley 11867)	M 3522	\$ 1761,00
8. Por tres publicaciones de comunicado de Mensura	M 3522	\$ 1761,00
9. Los folletos o separatas de Leyes o Decretos Reglamentarios	M 344	\$ 172,00